

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO (CON RECONVENCION)**

**RAD No. 540014003003-2020-0047900**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA CC. 66.880.478

**DEMANDADO:** YOBANY TORO MONTEJO CC. 88.236.948.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes en los términos del artículo 231 del CGP el dictamen pericial decretado de oficio y allegado por el perito designado ingeniero CATASTRAL Y GEODESTAS ALBERTO VARELA ESCOBAR, que obra al archivo pdf 03.

El dictamen pericial se puede consultar en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES1OCRXJNxlHkGS7SOpotFUBC7WC\\_hdp1\\_jsoBqn8uRqLA?e=lr4NmB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES1OCRXJNxlHkGS7SOpotFUBC7WC_hdp1_jsoBqn8uRqLA?e=lr4NmB)

A efecto de continuar con el trámite del proceso en las etapas de contradicción del dictamen, alegatos y de ser posible fallo, en los términos de los artículos, 372 y 373 del C.G.P., se dispone, a fijar fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia, para lo cual se dispondrá la fecha del **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**;

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16517065> En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/En9w6u7LLAhJpwx86VRly2QBxNF6fvEUZIE27yI5cmyt-Q?email=geoave%40gmail.com&e=mnCus1> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

**RAD NO. 5400140030032019-0020200**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** H.P.H INVERSIONES SAS

**DEMANDADA:** LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ

MABEL GUTIERREZ YAÑEZ

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de demanda y escrito que propone excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante H.P.H. INVERSIONES SAS.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **NUVE (09) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA**. Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

***Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:  
<https://call.lifesizecloud.com/16517190>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso.

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EmDpswkVCcJMue8zqh0A--8BN0L2E83Aq2rKwXQ2ZEvQoQ?email=luisfelipeabogado%40hotmail.com&e=Ffha7V> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 de noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00710-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELY**  
**DEMANDADO: EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ Y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELY mediante apoderado judicial, en contra de EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ Y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$2.880.000) por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio de fecha de creación 12 de noviembre de 2013; más los intereses de plazo causados desde la fecha de creación hasta el 30 de diciembre de 2017 y los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2017, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El demandado aceptó un título valor representado en una letra de cambio por valor de (\$2.880.000). Vencido su plazo, no fue cancelado el capital ni los intereses.

**TRAMITE**

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 599 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha veinticinco (28) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se designó como curadora ad-litem de la parte demandada EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ Y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA a la Dra. MARIA MONICA URBINA GELVES, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 16 de mayo de 2022, manifestó aceptar el cargo al cual le fue designada.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, se advierte que la curadora en cita dentro del término legal y oportuno, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, la que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO.

En cuanto a la excepción referida, manifestó la curadora que, conforme a lo manifestado por la parte actora en el hecho tercero de la demandada, existen abonos a la obligación.

Manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda por no haberse tenido en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

### **TRÁMITE**

Surtido el traslado de ley, la demandante a través de su apoderado judicial, se pronunció frente a la excepción formulada por el curador ad litem indicando que la excepción no está plenamente demostrada dentro del proceso, dado que no existe pago total de la obligación y que los abonos realizados por la parte demandada y alegados por el curador saldrán a relucir una vez se presente la liquidación del crédito.

Encontrándose el trámite al despacho para continuar con la etapa correspondiente y avizorando lo manifestado en el escrito de excepciones y el descorre de traslado de estas, este despacho requirió a la parte actora para que allegará al plenario la relación de abonos realizados a la obligación y las fechas de estos, obteniendo respuesta positiva el pasado 22 de noviembre de 2022, en el que se informa al despacho lo solicitado, advirtiendo que los abonos alegados se realizaron previo a la presentación de la demanda.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Letra de Cambio de fecha de creación 12 de noviembre de 2013, capital \$2.880.000. (ii) Carta de Instrucciones para llenar espacios en blanco.

B) De la parte demandada: por parte del Curador Ad – litem no se aportó ninguna prueba.

C) De oficio: (i) Relación de abonos realizados a la obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**DEL PROCESO:** Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; los factores que determinan la competencia determinan que este juzgado, es competente para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio de fecha de creación 12 de noviembre de 2013 con un capital \$2.880.000, aceptado por el demandado, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 y especiales del 671 del Código de Comercio, y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado aceptó a favor de la demandante, un título valor representado en la letra de cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada en su totalidad, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Visto el actuar procesal, frente a la suma adeudada por el ejecutado, se tiene que, en los hechos de la demanda la parte actora manifestó la existencia de unos abonos a la obligación y a su vez la curadora ad litem designada y debidamente posesionada destacó la manifestación en cita presentó oposición aludiendo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, advirtiendo el despacho desde este momento que, si bien se encuentra así denominada la excepción, nada obsta para determinar que las pruebas que obran dentro del plenario, si bien es cierto la citada excepción no tiene asidero legal, de la información aportada por la parte actora se tiene que a la obligación demandada se le hicieron pagos antes de la presentación de la demanda ( según acta de reparto (pdf 06 el 8/8/2019), configurándose el medio exceptivo de pago parcial de la obligación.

Así las cosas, respecto de la letra de cambio de fecha de creación 12 de noviembre de 2013 de capital \$2.880.000, la parte actora al haber recibido abonos a la obligación en cita, como lo manifestó y se encuentra probado en el proceso, como se muestra a continuación,

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**  
Radicado: **54-001-4003-003-2019-00710-00**  
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO**  
Demandado: **EGLA MARGARITA VERGARA**  
**JOSE JULIAN BAYONA**

**LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.182.608 de Villa Caro, con domicilio en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional No. 277.804 expedida por el consejo superior de la judicatura; actuando en nombre y representación de **MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.346.882 expedida en Cúcuta; representante legal del establecimiento de comercio **CREDITOS MICHELLY**, identificado con el **NIT 60346882-3**; por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa posible, me hago entrega de la información requerida por el despacho en el auto que antecede en el expediente fechado el día 21 de noviembre del año 2022; en el cual se me informa que suministre los abonos realizados por el demandado; para lo cual dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho me permito informar que el hoy demandado, ha realizado los siguientes abonos :

ABONO	FECHA DE ABONO	VALOR DEL ABONO
1	07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013	\$ 160.000
2	20 DE ENERO DEL AÑO 2014	\$ 160.000
3	06 DE MARZO DEL AÑO 2014	\$ 320.000
4	05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014	\$ 480.000

Por lo anterior, es claro para el despacho la configuración de pago parcial de la obligación, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000)**.

Teniendo en cuenta los pagos recibidos por la parte actora, según el reporte anterior, ha de tenerse en cuenta los mismos y dado que estos se efectuaron en fechas anteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago librado, se torna procedente la prosperidad de un pago parcial, por lo que se deberá modificarse el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 28 de agosto de 2019, imputándose el pago realizado al título valor, quedando de la siguiente manera:

1. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO CC 60346882 propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELY en contra de EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ CC 1102802791 Y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA CC 88212951, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.760.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha de creación 12 de noviembre de 2013.

.- Más los intereses de plazo desde el 12 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2017.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar y practicar la liquidación del crédito y este despacho se abstendrá de condenar en costas al ejecutado pero sólo en un 80% de conformidad con lo normado en numeral 5 del art. 365 CGP.

Por último, dado que obra respuesta allegada por la secretaría de tránsito y transporte, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**1º. DECLARAR** probada la excepción de PAGO PARCIAL, propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ Y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA, la Dra. MARIA MONICA URBINA GELVES demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ.

**2º. MODIFICAR** el numeral 1º de la parte resolutive del proveído del 28 de agosto de 2019, imputándose el pago realizado al título valor, quedando de la siguiente manera:

**1. LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO CC 60346882 propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELY en contra de EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ CC 1102802791 Y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA CC 88212951, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.760.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha de creación 12 de noviembre de 2013.

.- Más los intereses de plazo desde el 12 de noviembre de 2013 al 30 de diciembre de 2017.

- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

**3º. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ CC 1102802791 Y JOSE JULIAN BAYONA SIERRA CC 88212951, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago debidamente modificado.

**4º.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**5º.** Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**6º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, solo en un 83% por lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$70.400) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

**7º.- Agréguese y póngase** en conocimiento de las partes, respuesta allegada por la secretaría de tránsito y transporte, en cuanto a:

En atención a comunicación con Rad. 540014003003-2019-00710-00 por el cual el honorable **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA** solicita proceder a orden de SECUESTRO del vehículo automotor de PLACA **ICO42C**, me permito correr traslado a Inspector de Tránsito, para proceder con lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
*Firma electrónica*

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af5eaae6268720f63e7a21f94c44b6ce0a4b07c8217842102cba805892f559**

Documento generado en 28/11/2022 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DECLARATIVO – RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA  
RAD No. 540014003003-2019-00811-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** **GLAIMIR DELGADO ATUESTA, CONSUELO DELGADO ATUESTA, FRANCELINA DELGADO ATUESTA, FANNY DELGADO ATUESTA, UNGIDO DELGADO ATUESTA, en su calidad de herederos de JESUS MARÍA DELGADO (QEPD) y NYDIA ROSA DELGADO ATUESTA, en calidad de única hija viva de DORIS DELGADO ATUESTA (QEPD)**

**DEMANDADO:** **CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN**

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora y recurso de reposición instaurado por la Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por técnica procesal, se procederá a resolver en primer lugar el recurso de reposición interpuesto y acto seguido la solicitud de emplazamiento que obra en el expediente.

En este sentido, revisada la actuación procesal, observa el despacho que, la Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, interpuso dentro del término legal y oportuno, recurso de reposición contra providencia de fecha 21 de junio de 2022, por lo que sería del caso proceder a su resolución, no obstante, revisada la calidad en la que actúa la togada en cita, advierte este despacho que, no obra en el expediente poder otorgado por la parte demandada a esta, como tampoco auto de reconocimiento de personería, aunando a ello que, con el escrito de recurso allegado, tampoco se aportó poder.

Por lo anterior, dado que la abogada en cita carece de poder para actuar, no queda otra senda procesal que, proceder a su rechazo, como así se dispondrá.

Ahora bien, frente a solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, sería de caso acceder a esta, si no se advirtiera que, la manifestación realizada por el solicitante, no se ajusta a las previsiones e hipótesis dispuestas en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P., por lo que se dispondrá no acceder a esta y requerirlo para que surta la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición presentado por la Dra. ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO contra el auto proferido el día 21 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que proceda a notificar de su vinculación al proceso a los s litisconsortes MARIA DEL PILAR DELGADO LIZARAZO y LUIS JESUS DELGADO LIZARAZO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00806-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4**  
**DEMANDADO: IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC.1.090.417.365**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada en nombre propio para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal, observa el despacho que, la demandada en nombre propio allega al despacho memorial de solicitud de desistimiento tácito, en que manifiesta se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, por lo que sería del caso proceder a su estudio y resolución, no obstante, revisada la calidad en la que actúa y el trámite procesal, advierte este despacho que, nos encontramos ante un trámite de menor cuantía, el cual exige el derecho de postulación, por lo que no se torna proceder atender lo solicitado y en su consecuencia,

**ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de la demandada, por lo expuesto.

**REQUERIR** a la parte demandada para que constituya apoderado para actuar dentro del presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2010-00771-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: GUILLERMINA ROZO DE MENDOZA**  
**DEMANDADA: ELIZABETH PICO MONSALVE y EDINSON SALCEDO PARRA**

Se encuentra al despacho la presente ejecución con solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de agosto de 2022 y solicitud de para fijar fecha y hora de remate, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación y conforme a lo solicitado, observa el despacho que bien inmueble objeto de medida se encuentra ubicado en el municipio de los patios, observando que por error en auto anterior se ordenó oficiar a la alcaldía de San José de Cúcuta, por lo que, se torna procedente ordenar su corrección, en este sentido, este despacho dispone,

**CORREGIR** el auto de fecha 22 de agosto de 2022, el cual quedara así,

El apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para la diligencia virtual de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada. No obstante, el despacho observa que el avalúo catastral que obra en el expediente no corresponde al año en curso. Por lo anterior, lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone, **OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, a costa de la parte actora, expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-194015, Código Catastral No. 010002290009001 de propiedad de la demandada ELIZABETH PICO MONSALVE CC. 60.311.901, con dirección A 9 15 13 15 BARRIO 11 DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión, enviándole copia al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (Art. 111) y adjuntes copia de la comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora: [fredyarincon2015@gmail.com](mailto:fredyarincon2015@gmail.com)

Ahora bien, frente a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, dado que no se encuentra actualizado el avalúo y en firme, se dispone **NO ACCEDER** a lo solicitado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN INMUEBLE  
RAD No. 540014003003-2021-00427-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORRES VEGA**  
**DEMANDADOS: GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO y LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cuanto da respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 22 de junio de 2021, la cual podrá observarse a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVsOWTGI\\_SGBFvXCPwio06IoB5q0NmdFyc6vbQFEreN99Lg?e=8ptZoU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVsOWTGI_SGBFvXCPwio06IoB5q0NmdFyc6vbQFEreN99Lg?e=8ptZoU)

Por otra parte, teniendo en cuenta que se requirió a diferentes entidades mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 comunicado mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2021, sin que obre en el expediente respuesta por parte de todas las entidades requeridas, el despacho se dispone

**REQUERIR** al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, al Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; a la Fiscalía General de la Nación por medio de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; y a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que de conformidad con la ley 1561 de 2012 y dentro del término perentorio de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente, para lo cual, se proporcionarán todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de la presente acción.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto a las entidades mencionadas en el inciso anterior (Art. 111 CGP), para que procedan a suministrar la información solicitada conforme a su cargo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos no reúnen los requisitos previstos en la normatividad mencionada ni se allega prueba que demuestre la imposibilidad de anexar los documentos exigidos, teniendo como base los principios orientadores que enmarcan el presente procedimiento verbal especial, se procederá a:

**REQUERIR por segunda vez** al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie conforme lo establece el literal b del artículo 10 y allegue los anexos exigidos en el literal d (si es el caso) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

. – No se indica dirección electrónica donde los testigos BLANCA NIDIA GUZMAN, MARÍA FERNANDA SANDOVAL y NUBIA ESTELA PINZON SOLANO puedan recibir sus notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014022003-2017-00862-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo dispuesto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto procedió a levantar el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada LESLY YANETH BAUTISTA ROMERO CC. 60.344.160 dentro de su proceso de radicado 2022-00312. Téngase en cuenta que mediante auto anterior se decidió que no es viable acceder a tomar nota del remanente por cuanto el proceso de la referencia terminó por medio de auto adiado 29-09-2019.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Comunicación

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00334-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: URBANIZACION SAN PEDRO RECTOR TAMARINDO  
NIT.900.437.298-9**  
**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. NIT. 900.277.175-4**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto dejó a disposición del presente proceso el embargo decretado de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S. NIT. 900.277.175-4, en su proceso de radicado interno 540014053007-2017-00444-00.

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informe las entidades financieras sobre las cuales se decretó el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la sociedad demandada.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 030, 031 y 034 a 035 del expediente virtual, que podrán observarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoU Af99aVRdOp3U4qoFtaDsB\\_Rwttv4nEzA83DCAD4K5xQ?e=BIYP0g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoU Af99aVRdOp3U4qoFtaDsB_Rwttv4nEzA83DCAD4K5xQ?e=BIYP0g)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00155-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: PELETERIA CHIQUI S.A.S. NIT. 900.935.144-1**  
**DEMANDADO: YESENIA BELLO S.A.S. NIT. 901.061.062-6**

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone **NO ACCEDER** toda vez que no se ha intentado notificar en debida forma a la parte ejecutada a su dirección electrónica denunciada en el escrito de la demanda, esto es: [yeseniabello.sas@gmail.com](mailto:yeseniabello.sas@gmail.com).

Por lo anterior, el despacho se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00155-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS PÉREZ PACHECO CC. 13.350.581**  
**DEMANDADO: EDINSON GOMEZ OLIVEROS CC. 91.107.800**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo dispuesto por el pagador del INPEC, en cuanto informa:

En atención al oficio del 02 de julio de 2022, se informa que el embargo ejecutivo de la quinta parte del salario del señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS, no se puede hacer efectiva, teniendo en cuenta que, al funcionario se le está descontando de su nomina el 50% del salario por concepto de embargo de alimentos.

De igual forma, agréguese al expediente y póngase en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 005 a 007, del expediente virtual, el cual podrá observarse a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etgvs62xSc9NizaDpC9nvhUBJ50bwZmlM2RwPAevmufYdq?e=H7kVqA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etgvs62xSc9NizaDpC9nvhUBJ50bwZmlM2RwPAevmufYdq?e=H7kVqA)

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CUUCTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD No. 540014003003-2018-00647-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: MARÍA ELENA OVALLES RODRIGUEZ**

Observa el despacho que ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA allegó avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone a **CORRER TRASLADO** a las partes por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio material del proceso identificado con **matrícula inmobiliaria 260-16273**, Código Catastral No. 54001010803550002000 de propiedad de la demandada MARÍA ELENA OVALLES RODRIGUEZ CC. 60.354.237, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS MCTE (\$110.601.000)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP).

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010803550002000
No. PREDIAL:	54001010800003550002000000000
DIRECCION:	C 4BN 28 19 MZ 40 LO 2
BARRIO:	BR PALMERAS
MATRICULA:	260-16273
AREA TERRENO:	319M2
AREA CONSTRUIDA:	201M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 73734000
2	2021	AVALUO: \$ 71586000
3	2020	AVALUO: \$ 69501000
4	2019	AVALUO: \$ 67477000
5	2018	AVALUO: \$ 65512000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	039
ZONA HOMOGENEA FISICA	027

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	MARIA ELENA OVALLES RODRIGUEZ	CC-Cédula de Ciudadanía	60354237
TOTAL DE PROPIETARIOS: 1			

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD No. 540014003003-2022-00796-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RAFAEL CAICEDO CANTOR CC. 13.482.246  
**DEMANDADOS:** BERTHA CAICEDO CANTOR CC. 60.276.761 y MIGUEL ÁNGEL CAICEDO CANTOR CC. 13.255.246 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo cual podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERxBbMy-yxJDIT1UqYNIH-sBzXtfgFSUeB5SIURdTbOfgg?e=QWrLjU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERxBbMy-yxJDIT1UqYNIH-sBzXtfgFSUeB5SIURdTbOfgg?e=QWrLjU)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD. No. 540014003003-2022-00679-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: SERVIREENCAUHOE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8**  
**DEMANDADO: JAIME SEPULVEDA FLOREZ CC. 13.503.600**

A folio que antecede las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso. Teniendo en cuenta que la solicitud en mención reúne las exigencias del artículo 161 numeral 2 del CGP, el despacho se dispone, **SUSPENDER** la presente ejecución por el termino de 30 días, esto es, hasta el 30 de noviembre del año en curso, de conformidad con la cláusula quinta del acuerdo de pago celebrado por las partes.

Agréguese al expediente el acuerdo de pago celebrado por las partes que reposa en el documento PDF No. 022 del Expediente Virtual. Así como el diligenciamiento de **notificación al demandado JAIME SEPULVEDA FLOREZ**, conforme lo indica el artículo 292 del CGP (Archivo pdf 021).

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 015 a 016 y 020 del Expediente Virtual que podrá observarse en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo7smDQnd\\_JIjhU3pETWGF4B-C86BkhYbqymQpkB4YTZJQ?e=GCQvrE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7smDQnd_JIjhU3pETWGF4B-C86BkhYbqymQpkB4YTZJQ?e=GCQvrE)

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00117-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 890.501.609-4**  
**DEMANDADAS: ARGENIS ASCANIO CARRILLO CC. 88.265.501 y NORELY ASCANIO CARRILLO CC. 1.091.803.380**

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho escrito de acuerdo de pago celebrado entre la parte actora y las demandadas, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso.

Observa el despacho que la demandada ARGENIS ASCANIO CARRILLO CC. 88.265.501 no se encuentra formalmente vinculada al proceso. Debido a que se allega memorial donde llega a un acuerdo de pago con la parte actora y se solicita la suspensión del presente proceso, el despacho procederá a considerarla debidamente notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el 31 de octubre de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión reúne las exigencias del artículo 161 numeral 2 del CGP, el despacho se dispone **SUSPENDER** la presente ejecución por el termino hasta el 30 de diciembre del 2022, de conformidad con la cláusula segunda del acuerdo de pago celebrado por las partes.

Agréguese al expediente el acuerdo de pago celebrado por las partes que reposa en el documento PDF No. 019 del Expediente Virtual.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00928-00**

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
**DEMANDADO:** MARIA ESTHER CARRILLO PARADA Y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

Se encuentra la presente ejecución con memorial de reconsideración de recurso de queja, que fuere interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el día 08 de junio de 2022 y resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal y destacando la apreciación normativa que regula el recurso interpuesto, se tiene que,

*"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Ahora bien, conforme a la norma anotada, se tiene que, el recurrente interpuso de manera directa el recurso de queja, por lo que al no haberse interpuesto reposición y en subsidio queja, no queda otra senda procesal que, ordenar por secretaria la reproducción de las piezas procesales necesarias y una vez expedidas remítanse al superior.

Así las cosas, ajustando el trámite a como derecho corresponde, se impone al despacho dejar sin efectos el Numeral primero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022 y mantener incólumes las demás decisiones contenidas en la providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA** la reproducción de las piezas procesales necesarias y una vez expedidas remítanse al superior.

**TERCERO:** mantener incólumes las demás decisiones contenidas en la providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**DECLARACION DE PERTENENCIA (MENOR)  
RADICADO N° 54001400300320190020700**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTES:** ROSALIA NARANJO MURILLO, MARTHA CECILIA GARCIA BARON, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS

**DEMANDADOS:** ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo el escrito que antecede, visto en el archivo pdf 46, se dispone requerir a los demandantes, quienes suscriben el mismo, a efecto que manifiesten de manera clara que información relacionada con el trámite del proceso requieren, dado que, de lo anotado en su escrito lo que se extrae es que allegan los planos de los inmuebles adjudicados, los cuales ya reposan en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 29 de noviembre de 2022,  
se notificó el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**

**EJECUTIVO No. 540014022003-2015-00145-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente expediente con la respuesta allegada por la FIDUPREVISORA, al requerimiento efectuado en auto anterior, la cual fue solicitada para efectos de dar contestación a la petición incoada por la señora DEISY YANETH TARAZONA SUAREZ.

Manifestó la entidad que, aparte de los valores que se relacionaron en el auto de fecha 14 de octubre de 2022, registra los siguientes valores de \$1.808.000 por cesantías parciales y otro valor de \$257.947 correspondientes a intereses de cesantías, los cuales consignó a la cuenta de depósito judicial No. 540012041003:

AÑO	FECHA	MES	No.	PROCUE	JUZGADO	VALOR	ESTAD
	DE PAGO		CESO	JUDICIAL			O
2018	17/12/2018	OCTUBRE	2015-00145	540012041003	JUZ 003 MPAL MIN CUCUTA	CVL\$ CTIA1.808.000	PAGA DO

Y de intereses de cesantías

AÑO	FECHA	MES	No.	PROCUE	JUZGADO	VALOR	ESTAD
	DE PAGO		CESO	JUDICIAL			O
2016	21/09/2017	MARZO	2015-00145	540012041003	JUZ 003 CVL MPAL MIN CTIA CUCUTA	\$ 257.947	PAGADO

Revisada la relación de depósitos judiciales obrante a pdf 24, se observa que las sumas que menciona la entidad, se encuentran en estado pagado, verificándose en el expediente físico que efectivamente se expió orden de pago a favor de la demandada DEISY YANETH TARAZONA SUAREZ el día 31 de enero de 2019 haciendo entrega de los mismos (Cuaderno 2 página 66).

Ahora bien, constatado lo anterior, y verificando en la fecha el Portal de Depósitos Judiciales es de indicarle a la petente que, NO existen dineros puestos a disposición del presente proceso pendientes de pago, y por tanto, no hay lugar a hacer devolución de suma alguna.

**COMUNIQUESE** el presente auto a la señora DEISY YANETH TARAZONA SUAREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARREDADO**  
**RAD. 540014003003-2021-00902-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)-

**DEMANDANTES: LILIANA PATRICIA PAREDES CALDERONGUSTAVO MAURICIO PAREDES CACERES.**

**DEMANDADOS: BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS JHON JAIRO JAIMES GARCIA.**

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por el doctor Luis Domingo Parada Sanguino en su condición de apoderado judicial de la demandada BELKIS PAOLA TORRES CASTELLANOS, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el hecho viciado de nulidad.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial incidentalista, que su defendida se enteró de la existencia del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, por la manifestación que le hizo el demandado Jhon Jairo Jaimes García al momento de notificársele la sentencia que ordenó la restitución del bien arrendado.

Afirma que Jhon Jairo Jaimes García, al revisar su correo electrónico ([surticascosdayana@hotmail.com](mailto:surticascosdayana@hotmail.com)) encontró en su bandeja de entrada que el 22 de febrero del año en curso le fue remitida la notificación de la demanda.

Sobre dicha dirección electrónica, aduce que esta es la autorizada para recibir notificaciones según el Certificado de Cámara de Comercio por tener registro mercantil como persona natural con establecimiento de comercio de nombre Surticascos Dayana.

Relata que su poderdante se separó de hecho del referido demandado desde el año 2015, ausentándose del local arrendado y de las actividades comerciales que conjuntamente realizaban, afirmando que, su correo electrónico es [belpatoca@hotmail.com](mailto:belpatoca@hotmail.com), y que no está registrado ante la Cámara de Comercio, y añade que, en este no recibió ninguna notificación judicial.

Alega que para el momento de suscribir e contrato de arrendamiento del local comercial N° 2 ubicado en la Diagonal Santander N° 5-67 Barrio Latino, se informó el correo electrónico de establecimiento de comercio de su expareja, quien ha manejado lo relacionado con el arrendamiento y explotación comercial del local.

Señala de irregular la manifestación de la parte actora de afirmar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico para notificar a los demandados correspondía al correo [surticascosdayana@hotmail.com](mailto:surticascosdayana@hotmail.com) sin consultar la base de datos de la Cámara de Comercio de Cúcuta, atendido a que allí se indicaba la dirección de un establecimiento de comercio conociéndose la ubicación y lugar del mismo.

Manifiesta que el proceder irregular del apoderado de los demandantes indujo al error al funcionario judicial cuando solicitó la notificación al correo citado en el contrato de arrendamiento, sin atender que la parte pasiva estaba conformada por dos demandados, y que el correo aportado en el contrato de arrendamiento solo podía ser utilizado para notificar al demandado Jhon Jairo Jaimes García por tratarse del correo registrado ante la Cámara de Comercio.

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, a correr traslado a la parte ejecutante, ante el cual manifestó su apoderado judicial, que en el contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendataria señora BELKIS PAOLA TORRES CASTELLANOS y como coarrendatario el señor JOHN JAIRO JAIMES GARCIA, suscrito en el año 2014 con el fallecido Dr. GUSTAVO ALFONSO PAREDES ROJAS, en la cláusula Decima Novena del documento los arrendatarios aportaron información personal para efectos de las notificaciones y avisos entre las partes y expresan que "son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico o por servicio postal autorizado por el gobierno nacional" y en la misma, consignan para tales efectos su dirección electrónica: [surticascosdayana@hotmail.com](mailto:surticascosdayana@hotmail.com)

Alega que los fundamentos de la defensa aducen que su poderdante en este caso la arrendataria, ex pareja del coarrendatario se separó del mismo, ahora tiene otra pareja y que no utiliza el correo que junto al coarrendatario establecieron como medio de notificaciones del contrato de arrendamiento.

Indica que estas afirmaciones conducen al desconocimiento de las obligaciones contractuales que la demandada contrajo y no justifican el descuido de sus obligaciones ni le excusa de no haber atendido la notificación efectuada al correo electrónico previsto para tal eventualidad como de haber procedido en sentido correcto a informar a los arrendadores del cambio de dirección para notificaciones, así mismo podía haber cedido o dado por terminado el contrato de arrendamiento para cesar sus responsabilidades.

Resalta que no puede la parte demandada desconocer las notificaciones hechas al correo electrónico que ordinariamente cumple una función comercial para los demandados y está ligado a las actividades propias de los mismos siendo que previamente informó en el contrato de arrendamiento como el de las notificaciones en el esfuerzo por demostrar que por pasar meses sin abrir el correo electrónico esto se constituya en una causal de nulidad de un proceso judicial que no atendieron y que hasta pasado el 18 de mayo sorpresivamente se dieron cuenta de la existencia del mensaje enviado al correo electrónico el día 01 de febrero de este año y que solo abrieron por sugerencia del apoderado.

Destaca que con este fundamento factico plantean que se desconoció el derecho a una debida notificación bajo el argumento que ese correo ya no es de su incumbencia sin estimar que ella misma lo suministró en el contrato de arrendamiento argumento que carece de sustento jurídico y solo pretende dilatar el proceso, máxime cuando los demandados el 22 de diciembre de 2021 recibieron a través de servicios postales nacionales 4-72 por correo certificado una solicitud de pago de los cánones de arrendamiento, se les informaba de la sucesión y sus herederos se anexaba nueve (9) documentos relacionados con la sucesión entre ellos la escritura de sucesión, la identificación de los herederos, esto último que niega argumentando que no conocía esas personas, este documento se aporta como prueba siendo que en este aparece haber sido recibido de manera física en la dirección del inmueble y tiene como firma a BELKIS TORRES, llamado que debió generar la alerta de una demanda por el no pago de los cánones de arrendamiento.

Manifiesta que habiendo prueba del haberse surtido la notificación al correo electrónico surtircascosdayana@hotmail.com que la demandada suministró para notificaciones en el contrato de arrendamiento y habiendo transcurrido dos días después de haberse recibido el mensaje, se cae de toda probabilidad que pueda la demandante alegar la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 134 del código general del proceso al carecer de fundamento factico y jurídico, razón por la que solicita desestimar la solicitud de nulidad interpuesta y se proceda de conformidad con el trámite procesal.

## **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas. En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesen, como en últimas lo pregonan el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 ib.

En el evento que nos ocupa, la notificación objeto de la nulidad planteada, corresponde a la obrante a pdf 005 al 007, la cual dirigió la parte actora a los demandados por medio de mensaje de datos, a la dirección electrónica surtircascosdayana@hotmail.com, recibida

el 1 de febrero de 2022, de la que certificó la empresa de mensajería el acuse de recibo del destinatario.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada BELKIS PAOLA TORRES CASTELLANOS, fundamenta la nulidad en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y los artículos 133, 134, 135 del Código General del Proceso, y argumenta que, la notificación efectuada al correo electrónico que obra en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, NO corresponde al usado por su poderdante, sino por el demandado John Jairo Jaimes García (su expareja), el cual registró éste, ante la Cámara de Comercio por cuanto posee registro mercantil como persona natural con establecimiento de comercio registrado de nombre SURTICASCOS DAYANA.

Dicho esto, es necesario recordar, que lo que la citada causal de nulidad protege, es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Es esencial entonces analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en la ley, o si de la comisión de alguna irregularidad se desprende como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido.

Volviendo al caso concreto, sea lo primero indicar que, para que el acto de notificación tenga validez, se requiere que las partes hayan otorgado su consentimiento, bien sea a través de alguna cláusula en el contrato de arrendamiento, o a través de un anexo aparte al contrato, para que las notificaciones se efectúen a determinada dirección física y/o electrónica.

Esto quiere decir, que tiene prioridad la notificación en el sitio que las partes determinen en el contrato. No obstante, la dirección designada por las partes puede modificarse posteriormente (con la preceptiva notificación a la otra parte) o puede incluso revocarse, dejando de tener efecto desde ese momento el sitio de notificaciones acordado en el contrato.

La regulación del contrato de arrendamiento comercial la encontramos a partir del artículo 518 y hasta el 523 del código de comercio, y aunque en este articulado no se contemplan las formalidades que deben contener este tipo de contratos, el artículo 2 de esta misma normatividad, establece que en las cuestiones comerciales que no pudieren regularse en este, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

El Código Civil es el régimen general para el arrendamiento de cosas, por lo que si hay algún tema que no lo contemple la Ley 820 de 2003 se deberá acudir a este.

Para el caso concreto, es necesario traer a colación lo mencionado en el artículo 12 de la ley referida:

*"Lugar para recibir notificaciones. En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento.*

*La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo **están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.** (Negrillas fuera del texto)*

*Tampoco podrá alegarse como nulidad el conocimiento que tenga la contraparte de cualquier otra dirección de habitación o trabajo, diferente a la denunciada en el contrato."*

Tenemos entonces que, la dirección a la cual se practicó la notificación no fue suministrada al azar o bajo el arbitrio del extremo actor, sino, fundada en el documento base este proceso, en el cual se observa que fue la señalada para la remisión notificaciones y avisos por parte los aquí demandados, plasmada en la cláusula decima novena del contrato de arredramiento.

Pese a lo expresado por el apoderado judicial de la demandada, en cuanto a que posee otra dirección electrónica diferente a la referida en el contrato, lo cierto es que no se allega

prueba alguna que permita establecer que el cambio de dirección para efectos de notificaciones fue enterado al arrendatario, lo cual es de obligatorio cumplimiento según la norma analizada, ya que en ella será en donde se le notificará como arrendataria cualquier acontecimiento relacionado con el desarrollo de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato debidamente suscrito.

Por consiguiente, las actuaciones efectuadas en la dirección electrónica obrante en el contrato cumplieron la finalidad de la notificación personal, al noticiar a los demandados, garantizándose el debido proceso y su derecho de defensa, pues se cumplió el rito siguiendo las pautas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Recálquese que el actor no actuó a su capricho, sino autorizado por dicha norma para perfeccionar el acto procesal de notificación, sin que logre demostrar lo contrario el apoderado judicial de la demandada mediante la exposición de prueba alguna, ni sustenta su tesis con señalamiento de norma en concreto o jurisprudencia relativa a la causal de nulidad alegada, no compartiendo este despacho que con la mera afirmación de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, toda vez que si bien en el último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conceptúa el legislador que "*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia*", también dispone el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, lo que no se observa cumplido por la incidentalista, ya que ni aporta ni solicita pruebas pertinentes y conducentes que hagan valer sus argumentos.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configurada la causal 8 del artículo 133 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA** la nulidad planteada, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriad este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**  
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2022,  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La secretaria

Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e215a72bff387076bf51003c2e1939d967a7c4823270559edb49448bb2371e**

Documento generado en 28/11/2022 11:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00861-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0  
Ddos. LUISA FERNANDA SANTANA TORRES CC. 1.090.419.417  
JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN ARISMENDY CC. 1.094.242.180  
NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR 37.342.337

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso ejecutivo de la referencia, sin lugar a costas, aclarando que el demandado se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de capital, intereses y costas procesales. Igualmente ordenar el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante, de conformidad con el artículo 461 C.G.P. -ANEXO CERTIFICACION FEJE DE CARTERA Y COBRANZA DE FOTRANORTE.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### R E S U E L V E:

**1°.-DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-11-2012, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR CC. 37.342.337, como trabajadora del HOSPITAL SAN LUIS LONDOÑO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR DEL HOSPITAL SAN LUIS LONDOÑO (ART. 111 CGP).**

**3°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**4°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2012-00464-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. JAIRO PATINO ANGARITA CC. 13.455.324  
Dda. VICTOR JULIO CALDERON PADILLA CC. 87.710.784

En el escrito que antecede, El demandante solicita la terminación del proceso referenciado, por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Igualmente, levantar todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el despacho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**1°.-DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 19-07-2012, comunicada mediante Despachos Comisorios No. 0137 (21-08-2012) y 465 (22-10-2015), respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado VICTOR JULIO CALDERON PADILLA, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 12 # 4-40 Barrio San Luís. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA- INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (ART. 111 CGP).**

**3°.-COMUNICAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19-07-2012, comunicada mediante Despachos Comisorios No. 0137 (21-08-2012) y 465 (22-10-2015), consistente en el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado VICTOR JULIO CALDERON PADILLA, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 12 # 4-40 Barrio San Luís, INFORMANDO el estado que se encuentra la presente diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA- INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (ART. 111 CGP).**

**4°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 03-08-2016, comunicada mediante Oficio No. 3083 de fecha 22-08-2016, respecto al embargo del Vehículo Automotor (Motocicleta) de propiedad de VICTOR JULIO CALDERON PADILLA, identificado con la **Placa: XWM45**; Marca: HONDA; Tipo: CBF 150; Modelo: 2011; Color: NEGRO IGNEOUS; Motor: KC09E-3013780; Chasis: 9FMKC0927BF000091. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**5°.-LEVANTAR** la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 05-10-2016, comunicada mediante Oficio No. 3507 y 3508 de fecha 18-10-2016, respecto del bien Vehículo Automotor (Motocicleta) de propiedad del demandado VICTOR JULIO CALDERON PADILLA CC. 87.710.784, identificado con la **Placa: XWM45**. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS (ART. 111 CGP).**

**6°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-01-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO CALDERON PADILLA CC. 87.710.784, en su condición de empleado del CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE.

**COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la empresa CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE (ART. 111 CGP).**

**7°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-01-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO CALDERON PADILLA CC. 87710784, en su condición de empleado de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la empresa TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS (ART. 111 CGP).**

**8°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**9°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00111-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

**Dte. ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ CC. 13.476.664**  
**Ddos. JOSE BENJAMIN LOPEZ ACEVEDO CC. 13.348.370**  
**ROSA ILVA LOPEZ ACEVEDO CC. 27.784.082**

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita se ordene la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS DEMANDADOS, toda vez que los demandados realizaron pago en efectivo de la deuda, por ellos contraídas, así como levantar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso, como el embargo del predio No. LOTE 38, según da cuenta la matrícula inmobiliaria N° 260-47771 e igual forma se sirva enviar el oficio del levantamiento de la medida cautelar al correo electrónico [nesdygui@hotmail.com](mailto:nesdygui@hotmail.com). Finalmente, se archive el expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**1°.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 22-02-2019, comunicada mediante Oficio No. 0717 de fecha 07-03-2019, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA ILVA LOPEZ ACEVEDO CC. 27.784.082, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-47771. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**3°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**4°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 29 noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

*JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*

**ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**CUANTIA: MÍNIMA**

**RADICADO: N° 540014003 003 2020 00171 00**

**DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVIERSIARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9**

**DEMANDADOS: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA**

**ANTES QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. -en adelante 'ZURICH' y firmado por el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, en su condición de Gerente de ESE HOSPITAL UNIVIERSIARIO ERASMO MEOZ y Dr. ANTONIO ELIAS SALES CARDONA, en su condición de Vicepresidente de Indemnizaciones de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo transaccional que suscribieron las partes el 08 de noviembre de 2022 y que se aporta al plenario, conforme se transó con las siguientes cláusulas: "**PRIMERA:** *En virtud del presente contrato, las partes acuerdan TRANSAR las obligaciones y/o acreencias, generadas a partir de la prestación de servicios médicos asistenciales, terapéuticos, diagnósticos, farmacéuticos, quirúrgicos, traslados, paliativos, y en general, por la prestación del tratamiento integral brindado a las víctimas de accidentes de tránsito y los diferentes ramos asegurados por pólizas expedidas por la ASEGURADORA, cuya cuantía las partes de común acuerdo convienen establecer el monto en la suma de: DOS MIL MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.284.114.539). el valor antes citado comprende a la totalidad del capital, intereses y honorarios jurídicos, en relación con la cartera, como consecuencia de los servicios descritos en la CONSIDERACION PRIMERA, por lo tanto, la aseguradora no se obliga a pagar sumas o conceptos adicionales al valor global acordado frente a la INSTITUCION, su apoderado o tercero". Igualmente, señala que el referido acuerdo transaccional dirimió adicionalmente todo proceso judicial pendiente entre las partes, entre ellos, el que se adelanta bajo este Despacho dentro del proceso de la referencia. Quiere decir lo anterior, que todo conflicto suscitado entre las partes con ocasión de carteras judiciales y extrajudiciales por tales conceptos fue finiquitado en su totalidad, incluyendo, las controversias que se ventilan a través de la presente ejecución.*

En virtud del acuerdo transaccional celebrado entre las partes de este litigio, la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ declaró a paz y salvo por todo concepto a ZURICH y, en vista de la conformidad de las partes, se aporta ante la Señora Jueza: contrato de transacción, comprobantes de pago y paz y salvo suscrito por el representante legal de la entidad ejecutante. Valga señalar que el comprobante de pago, así como la paz y salvo aportados con este memorial acreditan no sólo que fue celebrada la transacción, sino que los términos de la misma fueron honrados, en su totalidad, por ZURICH, razón por la cual, el pago efectuado por mi mandante extinguió cualquier obligación pendiente entre las partes al haberse realizado de conformidad con el tenor del acuerdo transaccional. Por lo anterior, solicita impartir aprobación a la transacción, ordenar la terminación del presente proceso sin imponer condena en costas a ninguna de las partes de este litigio, levantar toda medida cautelar decretada o practicadas y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el demandante, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara DAR POR TERMINADO el presente trámite procesal; terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-APROBAR LA TRANSACCIÓN** realizada por las partes del proceso: E.S.E. HOSPITAL UNIVIERSIARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9 y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA ANTES QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534, por lo anotado en las motivaciones.

**2º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

**3º.-ARCHIVAR** el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, **29 de noviembre de 2022**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria,

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD No. 54001-4003-003-2012-00781-00**

**Mínima.**

Cúcuta, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dte. CORFEINCO NIT. 860.007.783-0  
Dda. MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS CC. 36.585.138

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debería procederse a su aprobación, no obstante, revisada la misma, se observa que la liquidación no aplico los abonos judiciales realizados en debida forma (Art. 446 núm. 4 CGP); por lo que se procederá a realizar la liquidación así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 30-04-2019

**\$4.435.583,00**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/08/2017	30/04/2019	18,91	0,79	1,58	<b>2,36</b>	30		0		<b>\$ 4.435.583,00</b>
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 87.910,74		\$ 4.523.493,74
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	<b>2,41</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 87.728,91		\$ 4.611.222,65
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	<b>2,41</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 87.638,00		\$ 4.698.860,65
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 87.819,83		\$ 4.786.680,48
1/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 87.819,83	\$ 318.052,00	\$ 4.556.448,30
1/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	<b>2,39</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 86.819,81	\$ 318.052,00	\$ 4.325.216,11
1/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 86.501,62	\$ 679.484,00	\$ 3.732.233,73
1/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	<b>2,36</b>	30	\$ 3.636.431,68	\$ 85.956,15	\$ 318.052,00	\$ 3.500.137,88
1/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	<b>2,35</b>	30	\$ 3.500.137,88	\$ 82.121,99	\$ 330.127,00	\$ 3.252.132,87
1/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	\$ 3.252.132,87	\$ 77.482,07	\$ 330.127,00	\$ 2.999.487,93
1/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	<b>2,37</b>	30	\$ 2.999.487,93	\$ 71.050,37	\$ 330.127,00	\$ 2.740.411,30
1/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	<b>2,34</b>	30	\$ 2.740.411,30	\$ 64.022,86	\$ 330.127,00	\$ 2.474.307,16
1/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	<b>2,27</b>	30	\$ 2.474.307,16	\$ 56.259,56	\$ 330.127,00	\$ 2.200.439,72
1/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	<b>2,27</b>	30	\$ 2.200.439,72	\$ 49.839,96	\$ 705.294,00	\$ 1.544.985,68
1/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	<b>2,27</b>	30	\$ 1.544.985,68	\$ 34.993,93	\$ 330.127,00	\$ 1.249.852,61
1/08/2020	30/08/2020	18,29	0,76	1,52	<b>2,29</b>	30	\$ 1.249.852,61	\$ 28.574,76	\$ 330.127,00	\$ 948.300,36
1/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	<b>2,29</b>	30	\$ 948.300,36	\$ 21.751,64	\$ 330.127,00	\$ 639.925,00
1/10/2020	30/10/2020	18,09	0,75	1,51	<b>2,26</b>	30	\$ 639.925,00	\$ 14.470,30	\$ 330.127,00	\$ 324.268,31
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	<b>2,23</b>	30	\$ 324.268,31	\$ 7.231,18	\$ 705.294,00	-\$ 373.794,51
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	<b>2,18</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 330.127,00	-\$ 703.921,51
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	<b>2,17</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.398,00	-\$ 922.319,51
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	<b>2,19</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	<b>2,18</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	<b>2,16</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	<b>2,15</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	<b>2,15</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	<b>2,15</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	<b>2,16</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	<b>2,15</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	<b>2,14</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	<b>2,16</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	<b>2,18</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51

1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	<b>2,21</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	<b>2,29</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	<b>2,31</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	<b>2,46</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	<b>2,55</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	<b>2,66</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/08/2022	30/08/2022	17,20	0,72	1,43	<b>2,15</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/09/2022	7/09/2022	23,50	0,98	1,96	<b>2,94</b>	8	\$ 0,00	\$ 0,00		-\$ 922.319,51	
1/10/2022	30/10/2022	21,28	0,89	1,77	<b>2,66</b>	30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 885.777,00	-\$ 1.808.096,51	
1/11/2022	28/11/2022	22,21	0,93	1,85	<b>2,78</b>	28	<b>\$ 0,00</b>	\$ 0,00		<b>-\$1.808.096,51</b>	
								<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.205.993,49</b>	<b>\$ 7.449.673,00</b>	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de **MENOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte CON 51/100 (-\$1.808.096,51)** como saldo a favor de la demandada por concepto de capital e intereses, con intereses y abonos aplicados en la forma prescrita por el artículo 1653 del C. C., hasta el 28/11/2022.

Lo anterior sin tener en cuenta que las costas procesales por valor de \$2.963.328 no han sido canceladas

Asimismo, en el escrito que antecede, la Dra. CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA, en su condición de apoderada de la parte actora, manifiesta que: *"De acuerdo a la SABANA DE DEPOSITOS JUDICIALES, que me hizo llegar el Despacho, se efectuó la liquidación del crédito que adjunto al presente memorial, efectuada entre el 01de mayo de 2019 hasta el 30 de octubre del 2021. Según se observa en la mencionada sabana, a la demandada se le suspendieron por parte de FOPEP los descuentos judiciales, por haber llegado al tope fijado provisionalmente por el juzgado mediante auto de del 28 de mayo de 2019 por la suma de \$42.300.000.oo. Según se observa en la liquidación adicional presentada, luego de pagarse el capital más intereses y aplicar los abonos a la obligación, quedó un excedente a favor de la demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS , por valor de \$1.335.716.39 , pero teniendo en cuenta que este monto no alcanza a cubrir las costas judiciales tasadas por el juzgado a cargo de la demandada mediante auto del 22 de Noviembre de 2015 por la suma de \$ 2.963.328.oo , se hace necesario LA AMPLIACIÓN DEL TOPE FINAL por descuentos de la MEDIDA CAUTELAR para cubrir la diferencia por pagar de \$1,627,611.61. De acuerdo a lo anterior solicito atentamente al señor Juez requerir al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP" LA AMPLIACIÓN DEL TOPE FINAL para descuentos de la MEDIDA CAUTELAR por \$1,627,611.61. Ruego oficiar al señor pagador del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP", en la Carrera 7ª #31-10 – Piso 8 Edificio Torre Bancolombia en la ciudad de Bogotá, o quien haga las veces, comunicándole la medida. La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 588 y siguientes del C. G. P".*

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir un saldo por concepto de Liquidación de Costas, según se puede discriminar de la siguiente manera:

Liquidación Costas en firme (Auto 24-11-2014)	\$2.963.328,00
Saldo a favor de demandada	\$1.808.096,51
Saldo, liquidación costas a 28/11/2022	<b><u>\$1.155.231,49</u></b>

Dineros constituidos en depósitos y pendientes de entrega:

26/12/2019	\$ 318.052,00
28/01/2020	\$ 330.127,00
26/02/2020	\$ 330.127,00
26/03/2020	\$ 330.127,00
28/04/2020	\$ 330.127,00

27/05/2020	\$ 330.127,00	
25/06/2020	\$ 705.294,00	
29/07/2020	\$ 330.127,00	
26/08/2020	\$ 330.127,00	
28/09/2020	\$ 330.127,00	
27/10/2020	\$ 330.127,00	
26/11/2020	\$ 705.294,00	
28/12/2020	\$ 330.127,00	
26/01/2021	\$ 218.398,00	
26/10/2022	\$ 885.777,00	<b>\$ 6.134.085,00</b>

Así las cosas, al existir un saldo de la obligación por concepto de Liquidación de Costas por una suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE CON 40/100 (\$1.155.231,49)**, se procede a continuar haciendo entrega a la parte actora, poniendo a disposición de la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 302300002078.

En consecuencia,

**REQUERIR** al pagador del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP", para que informe sobre el diligenciamiento dado a la Ampliación de medida cautelar decretada en auto de fecha 26-08-2022 respecto del embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe mensualmente la demandada MERIDA CECILIA GUERRERO DE LLINAS del FOPEP.

El límite a embargar es la suma de \$1,627,611.61 MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).